



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2141/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2141/2018**, interpuesto por ***** , en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0311000107418, por medio de la cual, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, la siguiente información:

“Cuál fue la forma o procedimiento seguido para destituir o remover del cargo al [REDACTED] y el [REDACTED] como Subdirectores de Coordinación de Plantel del IEMS en junio y julio de 2018.

*Saludos Fraternos.
...” (Sic)*

II. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” y previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública, en los siguientes términos:

*“...
En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000107418, se anexan oficios SE/IEMS/DG/DJ/O-764/2018, con la respuesta a lo requerido.
...” (Sic)*

Oficio SE/IEMS/DG/DJ/O-764/2018:

“ ...

Al respecto hago de su conocimiento que en Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, celebrada el 15 de octubre de 2018, los miembros del Comité suscriben la información como reservada, derivada de la solicitud 0311000077218 que a la letra dice:

“Cuál fue la forma o procedimiento seguido para destituir o remover del cargo al Mtro. [REDACTED] y el [REDACTED] como Subdirectores de Coordinación de Plantel del IEMS en junio y julio de 2018.”

*Por lo antes expuesto, le participo que esta Dirección Jurídica utilizará el mismo criterio del acuerdo 2-SO-3/2018, la cual suscribe la información como reservada, con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

III. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

La información solicitada al sujeto obligado no fue proporcionada al argumentar de forma suigeneris que en una solicitud de información de folio 0311000077218 distinto al que motiva el presente recurso, en la segunda reunión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 15 de octubre de 2018, los miembros de dicho órgano clasificaron la información. Y que por atribuciones y decisión de la Dirección Jurídica del IEMS usa (como si fuese una facultad total y unilateral) un criterio similar al del acuerdo "2-SO-3/2018" que suscribe por tanto la información requerida como reservada en términos del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin aportar mayor explicación ni información alguna. En ese sentido, es necesario mencionar que la fecha de la solicitud de información motivo del presente recurso es distinta al referido folio, además de que, no se adjunta el referido acuerdo, ni el acta de la reunión del Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante la cual se clasificó la información ni tampoco mediante la cual, por motivo de la presente solicitud el Comité confirma la clasificación señalada, situación que deja en completa y absoluta indefensión a quien suscribe la presente, para realizar la argumentación necesaria para presentar el recurso de revisión que permita la desclasificación de la misma.



*En ese sentido, la información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente.
...” (Sic)*

IV. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

Finalmente, requirió al Sujeto Obligado para que junto a sus manifestaciones remitiera como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno, del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el quince de octubre de dos



mil dieciocho, por medio de la cual, se clasificó la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno, de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, a la que se hace referencia en la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

V. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, suscrito por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, por medio del oficio SE/IEMS/DG/DJ/O-791/2018, suscrito por el Director Jurídico, en donde además de describir la gestión otorgada en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, expuso lo siguiente:

- Señala que se la Dirección Jurídica solicitó la reserva de la información materia de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que el C. * se encuentra en el transcurso de un procedimiento judicial, ya que con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado fue notificado de la demanda laboral interpuesta por éste último, la cual se encuentra radicada en la Junta Especial Número 17, en el expediente 512/2018, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por lo que no es posible



entregar la información requerida, dado que existe una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la cual, se suspendió temporalmente la recepción, procedimiento, resolución, emisión y entrega de trámites, relativos al ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y datos personales, para el periodo comprendido del día tres al siete de diciembre de dos mil dieciocho.

VI. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, proveyendo sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Por otra parte, tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo parcialmente las diligencias para mejor proveer requeridas en auto de fecha cuatro de diciembre del

mismo año, informando a las partes que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado no obrarían en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 241, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, dado que el Sujeto Obligado manifestó su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, se requirió a la parte recurrente para que en el término de tres días hábiles, manifestara si era su voluntad llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Finalmente, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el



artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción

XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que

*revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“Cuál fue la forma o procedimiento seguido para destituir o remover del cargo al Mtro. [REDACTED] y el [REDACTED] como Subdirectores de Coordinación de Plantel del IEMS en junio y julio de 2018. Saludos Fraternos. ...” (sic)	Oficio sin número, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho: “... En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000107418, se anexan oficios SE/IEMS/DG/DJ/O-764/2018, con la respuesta a lo requerido. ...” (Sic) Oficio SE/IEMS/DG/DJ/O-764/2018: “... Al respecto hago de su conocimiento que en Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, celebrada el 15	“... La información solicitada al sujeto obligado no fue proporcionada al argumentar de forma suigeneris que en una solicitud de información de folio 0311000077218 distinto al que motiva el presente recurso, en la segunda reunión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 15 de octubre de 2018, los miembros de dicho órgano clasificaron la información. Y que por atribuciones y decisión de la Dirección Jurídica del IEMS usa (como si fuese una facultad total y unilateral) un criterio similar al del acuerdo "2-SO-3/2018" que suscribe por tanto la información requerida como reservada en términos del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin aportar mayor explicación ni información alguna. En ese sentido, es necesario mencionar que la fecha

	de octubre de 2018, los miembros del Comité suscriben la información como reservada, derivada de la solicitud 0311000077218 que a la letra dice: “Cuál fue la forma o procedimiento seguido para destituir o remover del cargo al Mtro. [REDACTED] y [REDACTED] como Subdirectores de Coordinación de Plantel del IEMS en junio y julio de 2018.” Por lo antes expuesto, le participo que esta Dirección Jurídica utilizará el mismo criterio del acuerdo 2-SO-3/2018, la cual suscribe la información como reservada, con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)	de la solicitud de información motivo del presente recurso es distinta al referido folio, además de que, no se adjunta el referido acuerdo, ni el acta de la reunión del Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante la cual se clasificó la información ni tampoco mediante la cual, por motivo de la presente solicitud el Comité confirma la clasificación señalada, situación que deja en completa y absoluta indefensión a quien suscribe la presente, para realizar la argumentación necesaria para presentar el recurso de revisión que permita la desclasificación de la misma. En ese sentido, la información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente. ...” (sic)
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en un oficio sin número de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública, y del formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0311000107418, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin



de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara cuál fue la forma o procedimiento que siguió para destituir o remover de su cargo a dos servidores públicos de su interés en los meses de junio y julio de dos mil dieciocho, los cuales ocupaban el cargo de Subdirectores de Coordinación de Plantel.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad con la clasificación de la información requerida, indicando que para la misma se utilizó un acuerdo emitido para la reserva de información correspondiente a una solicitud de acceso a la información distinta a la que dio origen al presente recurso de revisión, sin proporcionársele copia del referido acuerdo, por lo que considera que la clasificación no se encuentra debidamente fundada y motivada, transgrediéndose así su derecho de acceso a la información.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su

inconformidad con la clasificación de la información requerida, indicando que para la misma se utilizó un acuerdo emitido para la reserva de información correspondiente a una solicitud de acceso a la información distinta a la que dio origen al presente recurso de revisión, sin proporcionársele copia del referido acuerdo, por lo que considera que la clasificación no se encuentra debidamente fundada y motivada, transgrediéndose así su derecho de acceso a la información.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los Sujetos Obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en su modalidad de reservada, resultando necesario citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.



- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, procedimiento que no fue realizado por el Sujeto Obligado para clasificar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, toda vez que si bien es cierto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las diligencias para mejor proveer requeridas, específicamente al Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho, se desprende que la autoridad recurrida clasificó la información correspondiente a la forma o procedimiento seguido para destituir o remover de su cargo a uno de sus trabajadores, también cierto es, que dicha clasificación corresponde a una solicitud de acceso a la información distinta a la que dio origen al presente medio impugnativo, por lo que no puede aplicarse por analogía al caso en concreto, ya que la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, debe llevarse a cabo al momento de recibir la solicitud, conforme a un análisis caso por caso.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar al particular el acuerdo por medio del cual clasificó la información pública de su interés, así como los medios de prueba que acrediten que en el presente asunto se actualiza la hipótesis normativa que invocó (Artículo 183, fracción VII, de la Ley de la materia), es decir, documento alguno del que se desprenda que actualmente se encuentra substanciando un expediente judicial en el que no se ha emitido sentencia que cause ejecutoria.

El precepto normativo referido en el párrafo que antecede, es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...

En virtud de lo anterior, es dable determinar que la respuesta emitida faltó a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

El artículo en cita, dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el caso en concreto no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado el procedimiento para la clasificación de la información, de conformidad establecido en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

De igual forma, al no exponer debidamente los motivos, razones o circunstancias especiales que justifiquen la clasificación de la información requerida, el Sujeto Obligado transgredió lo dispuesto en la fracción VIII del precepto normativo en cita, misma que es del tenor literal siguiente:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,



***debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
...” (sic)***

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15

*de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Asimismo, se puede concluir que la respuesta emitida faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11, de la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad al procedimiento establecido en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, clasifique como información de acceso restringido en su



modalidad de confidencial, la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, informando de forma debidamente fundada y motivada dicha situación al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**